

PROMUEVE ACCION DE AMPARO - SOLICITA MEDIDA PRECAUTELAR
URGENTE - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR – PLANTEA CASO FEDERAL

Señor juez:

CRISTIAN ADRIÁN RITONDO, titular del DNI 17.856.203, de nacionalidad Argentino, por mi propio derecho, constituyendo domicilio conjuntamente con mi abogada, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ticiania Diaz**, abogada, Tº 202 Fº 848 CFLP, Tº 152 Fº 179 CPACF, inscripta en el monotributo, C.U.I.T 27-35791995-4 con domicilio electrónico en 27357919954 y constituyendo domicilio procesal en Avenida Rivadavia 1837, piso 6, de esta ciudad, a V.S. me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Me presento por mi propio derecho, en mi carácter de Diputado de la Nación y mi carácter de presidente del Bloque PRO de la H. Cámara de Diputados de la Nación (ANEXO A). En tal carácter solicito se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y con el domicilio constituido en el lugar indicado en el encabezamiento.

II. OBJETO

En el carácter invocado, vengo a promover acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional (en adelante “CN”) y concordantes de la ley 16.986 contra el Congreso de la Nación – Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en adelante “HCDN”), con domicilio en la Av. Rivadavia 1864 de esta ciudad.

Por las razones que desarrollaré a continuación, solicito que se declare la inconstitucionalidad y la nulidad de la resolución 7018-D-2025 de la HCDN, dictada con fecha 17 de diciembre de 2025, que designa como auditores generales para integrar la Auditoría General de la Nación (en adelante “AGN”) a los Sres. Rita Mónica Almada, Juan Ignacio Forlón y Cinthia Pamela Calletti (ANEXO B). Con costas.

Asimismo, solicito que se dicte una medida precautelar urgente y, posteriormente, una medida cautelar de no innovar (conf. arts. 195 y ss. y 232 del CPCCN) a fin de que se restituya el statu quo anterior a la mencionada

resolución, esto es, que se ordene a la AGN que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique o suponga la aceptación de las designaciones como Auditores Generales a los Sres. Rita Mónica Almada, Juan Ignacio Forlón y Cintia Pamela Calletti.

Todo ello en función de los hechos y el derecho que paso a exponer a continuación.

III. LOS HECHOS

1. Del racconto de los hechos sucedidos entre el 17 y 18 de diciembre del 2025 en la Cámara de Diputados de la Nación.

El día miércoles 17 de diciembre a las 14:27 horas se dio inicio a la sesión especial en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la cual se desarrolló durante largas horas, con absoluta normalidad y conforme al temario establecido en la citación de la sesión especial solicitada por el Diputado Gabriel Bornoroni y otros diputados. En ese marco, y tras un extenso debate parlamentario, se había dado por finalizado el tratamiento del Proyecto de Ley sobre Reformas al procedimiento tributario y al Régimen Penal Tributario (Orden del Día 3) y el proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio fiscal del año 2026 (Orden del Día 1).

A las 02:55 am del día 18 de diciembre, cuando todavía restaba el tratamiento del expediente 0011-PE-2025 correspondiente al Proyecto de Ley de Compromiso Nacional para la Estabilidad Fiscal y Monetaria (Orden del Día 2), en un horario de baja visibilidad pública y, a espaldas del debate público, tomó la palabra el Diputado Nacional Gabriel Bornoroni, Presidente del Bloque La Libertad Avanza, quien sorpresivamente formuló una moción, **SIN ESPECIFICAR QUÉ MOCIÓN IBA A REALIZAR, SIN PEDIR APARTAMIENTO DE REGLAMENTO**, para que la Cámara procediera a la designación de los Auditores Generales de la Nación.

Conforme surge de la versión taquigráfica, el Diputado Nacional expresa: *"Sr. Bornoroni.- Señor presidente: como ya tenemos presupuesto, creo oportuno mocionar para la consideración de esta Cámara la propuesta de los nombres de los auditores generales establecidos en el artículo 122 de la ley 24.156. La propuesta concreta es que esta Cámara designe como Auditores Generales de la Nación a las siguientes personas: Almada, Mónica Rita; Forlón,*

Juan Ignacio y Caletti, Cintia Pamela. Propongo que se vote la terna completa, que se autorice a la Presidencia de esta Cámara a darle forma de resolución a lo aquí establecido y que se disponga a tomar el juramento de ley a los auditores". En el uso de la palabra el Sr. Diputado Bornoroni -reitero, no expresa con claridad a qué tipo de moción se refiere, no existió el pedido de apartamiento del reglamento- sino que propuso designar, en una única votación y sin tratamiento previo, a Rita Mónica Almada, Juan Ignacio Forlón y Cintia Pamela Calletti, solicitando además a tomar juramento inmediato a los supuestos designados.

Este intempestivo planteo motivó mi inmediata objeción como Diputado Nacional, advirtiendo con claridad la flagrante violación del artículo 63 y 99 inciso 9 de la Constitución Nacional. En ese sentido, sostuve que **la Cámara había sido expresamente convocada por el Poder Ejecutivo para tratar un temario determinado.**

Enfatice que la Auditoría General de la Nación es un órgano extrapoder de rango constitucional, establecido en el artículo 85 de la Constitución Nacional, con autonomía funcional y de asistencia técnica del Congreso, y que la designación de sus autoridades no constituye ni un acto administrativo interno, ni una cuestión de privilegio parlamentario. Agregué que **durante las sesiones extraordinarias el Congreso carece de facultades para incorporar temas por su propia iniciativa, siendo el temario una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional que se establece en el Decreto de la convocatoria. Avanzar en la designación de autoridades de la AGN fuera de ese marco no fortalece el sistema de control, sino que lo debilita, al violentar las reglas constitucionales que lo sustentan.**

La gravedad institucional del hecho se profundiza al advertir que la moción- voy a seguir hasta el cansancio, no sabemos qué moción- fue introducida de manera sorpresiva, sin haber sido tratada en la reunión de Labor Parlamentaria, sin dictamen previo, sin debate alguno y completamente al margen del temario de sesiones extraordinarias, todo ello en plena madrugada, "entre gallos y medianoche", vulnerando no solo el reglamento parlamentario sino los principios republicanos más elementales. Se trató de una decisión adoptada de manera arbitraria, opaca y a espaldas del pueblo argentino y de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido se expresó la Diputada Nacional Del Plá, quien

manifestó su absoluto rechazo a la maniobra, señalando que la designación de cargos en la AGN no se encontraba incluida en la convocatoria a sesiones extraordinarias y denunciando que “por la ventana quieren traer los elementos para pagar los compromisos asumidos”.

A su turno, la Diputada Nacional Myriam Bregman coincidió en cuestionar la irregularidad del procedimiento, señalando que había participado de la reunión de Labor Parlamentaria sin que jamás se hubiera mencionado el tema, que no formaba parte de la convocatoria de la sesión y que la formulación del Diputado Bornoroni carecía de toda formalidad reglamentaria. Indicó que, de haber existido voluntad de avanzar, correspondía al menos solicitar un apartamiento del reglamento, lo cual no ocurrió, concluyendo que la urgencia respondía a la necesidad de “devolver favores”.

El Diputado Nacional Pablo Juliano, por su parte, denunció que los legisladores habían sido convocados para tratar únicamente tres temas y que durante todo el año se había impedido incorporar asuntos “por la ventana”. Calificó como una expresión extrema de la “vieja casta” la pretensión de designar a tres funcionarios a las tres de la mañana y anunció el retiro del bloque Provincias Unidas del recinto, remarcando que, si se iba a debatir seriamente la integración de la Auditoría General de la Nación, ello debía hacerse a la luz del día, con debate público y transparencia, y no en medio de maniobras nocturnas.

Ante la persistencia en avanzar con la votación, volví a hacer uso de la palabra y reiteré que el interbloque Fuerza del Cambio se retiraría del recinto y no convalidaría un acto manifiestamente inconstitucional. En igual sentido se expresó el Diputado Ferraro, quien advirtió que la votación quedaría reducida a los bloques de La Libertad Avanza y el kirchnerismo.

Acto seguido, los bloques que habían anticipado su decisión comenzaron a retirarse del recinto, consumándose así un escenario de extrema gravedad institucional, en el marco de un procedimiento viciado de nulidad absoluta.

Pese a ello, el Presidente de la Cámara en un claro abuso de sus facultades, excediendo su función, anunció que se sometería a votación un **supuesto apartamiento del reglamento** -no fue así lo requerido por el Diputado nacional Bornoroni, ya que en ningún momento se mencionó el pedido de apartamiento del reglamento- indicando que se requería una

mayoría agravada de tres cuartas partes del recinto para avanzar con la moción, el cual se realizó a mano alzada. Luego, la votación arrojó un resultado de 186 votos afirmativos, ningún voto negativo y tres abstenciones. Finalmente, siendo las 03:08 horas del día 18 de diciembre, se procedió a tomar juramento a los Auditores Generales designados, circunstancia que agrava aún más la irregularidad del acto, toda vez que los mismos se encontraban presentes en el Congreso, aguardando el llamado, lo que revela la existencia de una decisión previamente acordada y ejecutada al margen de las reglas constitucionales y del debido proceso parlamentario.

2. La AGN es el organismo de control externo del sector público nacional, y con autonomía funcional. Conforme lo dispone el artículo 85 CN, la AGN tiene a su cargo el control patrimonial, económico, financiero y operativo del sector público nacional, y sus dictámenes sirven de base para el ejercicio de la facultad de control que corresponde al Poder Legislativo.

Por su parte, la ley 24.156, en su artículo 121, establece que la AGN está integrada por siete (7) miembros designados por el Congreso: tres por la Cámara de Diputados, tres por el Senado, y un presidente designado por resolución conjunta de ambas Cámaras a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

Conforme el art. 122 de la ley citada, *“seis de dichos auditores generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara”*.

3. Pues bien, desde hace meses, el funcionamiento regular de la AGN se encontraba afectado por la existencia de vacantes en su conformación colegiada, especialmente por la expiración de mandatos de sus miembros y la falta de designación oportuna por ambas Cámaras. Esta situación fue advertida por distintos sectores, incluyendo organizaciones de la sociedad civil abocadas al control público, que señalaron los riesgos institucionales que implicaba la acefalía parcial del organismo.

Ante tal contexto, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 865 del 5 de diciembre de 2025 (BO del 9/12/2025, p. 4) convocó al Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias, en los términos del art. 63 y 99 inc. 9 CN, a partir del 10 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2025.

El decreto incluyó un temario taxativo de asuntos a tratar, a saber: *“1. Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el*

ejercicio 2026. (Msje. JGM 104/25, Exp. Diputados 14-JGM-2025); 2. Proyecto de Ley de Inocencia Fiscal. (Msje. 14/25, Exp. Diputados 3-PE2025); 3. Proyecto de Ley de Compromiso Nacional para la Estabilidad Fiscal y Monetaria. (Msje. 29/25, Exp. Diputados 11-PE-2025); 4. Proyecto de Ley de Modernización Laboral a ser enviado por el Poder Ejecutivo Nacional; 5. Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal a ser enviado por el Poder Ejecutivo Nacional; 6. Proyecto de Ley de adecuación del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial - Ley Nº 26.639 a ser enviado por el Poder Ejecutivo Nacional”.

Como es evidente, en dicho decreto no se incluyó en modo alguno la designación de auditores -o cualquier otra cuestión vinculada- en la Auditoría General de la Nación.

4. Así las cosas, el día 17 de diciembre de 2025 se inició, a las 14:27 horas, la primera **sesión especial** del Período de **Sesiones Extraordinarias** de la Cámara de Diputados como fue expresado anteriormente, la asamblea fue convocada mediante resolución del presidente de la Cámara en virtud del pedido formulado por el jefe de bloque de La Libertad Avanza, diputado Gabriel Bornoroni.

Tal como establece el art. 35 del Reglamento de la HCDN, el pedido de toda sesión especial debe indicar expresamente el objeto de la sesión. Por tal motivo, la resolución de convocatoria acordada en Labor Parlamentaria se detalló expresamente el orden del día o temario a tratar (ANEXO 3), conforme lo habilitado por el decreto del Poder Ejecutivo: Presupuesto 2026 (proyecto 14-JGM-2025), Reforma al procedimiento tributaria y al Régimen Penal Tributario y Compromiso Nacional para la Estabilidad Fiscal y Monetaria (proyectos 3-PE-2025 y 11-PE-2025).

Como podrá comprobar V.S., en ningún punto del orden del día constaba referencia alguna a la designación de auditores ni ninguna otra cuestión directa o indirectamente vinculada con la AGN.

No obstante, tal como resulta de la versión taquigráfica de la sesión (ANEXO 4), y una vez agotado el tratamiento de dos de los tres asuntos incluidos en el orden del día, el diputado Bornoroni solicitó el uso de la palabra e introdujo de forma imprevista una moción - sin especificar cual, sin pedir apartamiento del reglamento- destinada a designar, en nombre de la Cámara de Diputados, a tres auditores generales de la Nación: Rita Mónica Almada, Juan Ignacio Forlón y Cintia Pamela Calletti.

Propuso asimismo que se votara la terna en forma conjunta y se autorizara a la Presidencia de la Cámara a dictar la resolución formal de designación.

Dicha moción se realizó sin mediar informe alguno de comisión, sin dictamen previo, sin circulación anticipada de los antecedentes de los candidatos, sin acuerdo alguno de Labor Parlamentaria, y sin que se solicitara ni aprobara expresamente con las formalidades requeridas **para el apartamiento del reglamento, tratamiento sobre tablas y/o inclusión de mociones dentro del orden del día** conforme los artículos 127, 129 y 134 del Reglamento HCDN.

Ante tal situación, y en mi carácter de presidente del bloque PRO, pedí inmediatamente el uso de la palabra y objeté con claridad la improcedencia de la moción. Tal como resulta de la versión taquigráfica, y fue mencionado en el subtítulo anterior, fundé la oposición de nuestro bloque en la falta de habilitación constitucional para el tratamiento de un asunto no incluido en el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, y, subsidiariamente, en la violación del procedimiento reglamentario, al omitir el requisito de mayoría agravada para el tratamiento de un tema ajeno al temario.

En consecuencia, nuestro bloque sostuvo que la omisión de los pasos constitucionales y reglamentarios esenciales tornaba inconstitucional e insanablemente nula la decisión de designar auditores en tales condiciones.

5. A pesar de los señalamientos formulados, la moción fue sometida a votación y aprobada por 186 votos afirmativos, sin rechazo y con tres abstenciones, en un contexto en el que previo a la votación el bloque PRO, junto con otras bancadas opositoras, se había retirado del recinto para no convalidar lo que consideraba una manifiesta violación a la legalidad parlamentaria.

Inmediatamente después, los tres auditores designados prestaron juramento en el recinto, procurando completar *de facto* un procedimiento cuya irregularidad fue objetada por legisladores, analistas y organizaciones especializadas en control institucional.

Nuestra conducta, en representación del bloque PRO, se desarrolló en estricto cumplimiento de nuestra representación política y los deberes constitucionales inherentes a nuestro cargo, defendiendo la juridicidad del procedimiento parlamentario y el respeto de los límites impuestos por el orden institucional.

El planteo de nuestra bancada, fundado y oportuno, así como la posterior decisión de su bloque de abandonar el recinto, constituyen manifestaciones claras e inequívocas en el sentido de impugnar oportunamente y no convalidar el accionar inconstitucional mencionado, y del agravio personal, directo y diferenciado sufrido por los diputados miembros de nuestro bloque, que dan cuenta del interés jurídico que sustenta la presente acción.

IV. EL DERECHO

Los hechos recién relatados demuestran que en el caso se han lesionado, restringido y alterado, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados en consecuencia. Paso a continuación a fundamentar de modo concreto y razonado este extremo de admisibilidad y procedencia de la acción intentada.

A) Violación del debido proceso adjetivo

1. El artículo 122 de la Ley 24.156 dispone que los miembros de la AGN *“serán designados por resoluciones de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación”*.

Aunque la ley no explicita de manera literal que dichas resoluciones deban adoptarse en el marco o transcurso de “una sesión”, una interpretación literal y sistemática, constitucionalmente adecuada y conforme al ordenamiento parlamentario, conduce de modo inequívoco a afirmar que tales resoluciones sólo pueden emanar válidamente del tratamiento y votación realizados en una sesión formal de la respectiva Cámara, llevada a cabo según su reglamento.

En efecto, el art. 63 de la CN establece que el Congreso se reúne en sesiones ordinarias entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre, y que fuera de ese período **sólo puede sesionar en forma extraordinaria** cuando es convocado por el Poder Ejecutivo Nacional, con **expresa y taxativa determinación de los asuntos** a tratar. Durante el período de sesiones extraordinarias, entonces, la competencia deliberativa de las Cámaras se encuentra estrictamente limitada al temario fijado en el decreto de

convocatoria, sin que resulte jurídicamente admisible la incorporación de asuntos ajenos a dicha habilitación.

De ello se sigue que, durante el receso parlamentario, las Cámaras sólo pueden deliberar y adoptar decisiones institucionales en sesiones válidamente convocadas y exclusivamente respecto de los asuntos expresamente incluidos en el orden del día habilitado.

Cualquier actuación que exceda esos límites -como la que motiva el *sub lite*- vulnera el **debido proceso adjetivo** (conf. art. 18 CN y cc. de Tratados Internacionales de DDHH), que rige el funcionamiento del Poder Legislativo y desnaturaliza el régimen excepcional de las sesiones extraordinarias.

A ello se agrega, además, que las cámaras del Congreso ejercen sus competencias constitucionales a través de **un procedimiento reglado, colegiado y deliberativo** que se materializa en la sesión: convocatoria formal, inclusión del asunto en el temario, debate público y votación conforme a las reglas de quórum y mayorías, en un todo de acuerdo con el Reglamento vigente.

Por lo tanto, la “resolución de Cámara” no es un acto individual ni administrativo propio de la esfera discrecional o no reglada de la Presidencia del cuerpo, sino un acto institucional que presupone necesariamente la reunión reglamentaria con quorum, y la expresión de su voluntad colectiva mediante el procedimiento adjetivo que regula la sesión.

Así lo dispone, además, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (RHCDN), que regula de manera exhaustiva las clases de sesiones —ordinarias, especiales y de tablas— y los mecanismos para la incorporación de asuntos al temario.

En particular, el reglamento establece que en las sesiones especiales sólo pueden tratarse los **asuntos que motivaron su convocatoria**, y que la consideración de temas no incluidos requiere una moción expresa de apartamiento del reglamento, aprobada por una **mayoría calificada de tres cuartas partes** de los diputados presentes (arts. 35, 127 inc. 10 y 129 RHCDN).

La doctrina parlamentaria y la práctica constitucional han sido constantes en sostener que las resoluciones de Cámara, en sentido formal y material, deben ser dictadas en sesión, quedando excluidos de esta exigencia

únicamente actos menores de administración interna que no comprometen el orden institucional ni la legalidad sustancial del funcionamiento del Congreso. La designación de miembros de la AGN no encuadra, de ningún modo, en esa categoría residual.

Por el contrario, se trata de un acto institucional de máxima relevancia constitucional, directamente vinculado con el sistema de control externo del Poder Ejecutivo y con la responsabilidad en el manejo de los fondos públicos. En razón de tratarse de la integración de un órgano constitucional con especial **representación de la “oposición” o minoría parlamentaria**, y su particular trascendencia democrática, dicha designación se encuentra excluida de cualquier forma de delegación operativa o decisión discrecional de la Presidencia de la Cámara, y exige necesariamente **convocatoria expresa, deliberación pública conforme al Reglamento**, votación regular y aprobación del pleno reunido conforme a las reglas constitucionales y reglamentarias.

Insisto. Vale la pena subrayar que el art. 85 CN establece que el presidente de la AGN debe ser designado **a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores**. Ello demuestra que la integración del organismo de control no constituye una cuestión burocrática o interna que corresponde a la discrecionalidad del presidente del cuerpo (normalmente del partido “oficialista”), sino un acto rodeado de **garantías institucionales destinadas a preservar el equilibrio entre mayorías y minorías y a asegurar la independencia del control**.

A su vez, durante el período de sesiones extraordinarias, estas exigencias del debido proceso adjetivo adquieren una intensidad aún mayor. El principio de legalidad estricta, propio de los regímenes de excepción, impone no sólo una habilitación material expresa, sino también el cumplimiento riguroso de las formas procedimentales previstas por la Constitución y el reglamento. La ausencia de habilitación temática y el apartamiento de los procedimientos reglados tornan inválida cualquier decisión adoptada en ese contexto.

En consecuencia, el artículo 122 de la ley 24.156 debe ser interpretado en armonía con los arts. 63 y 85 de la CN y con el RHCDN. La expresión “resoluciones de las Cámaras” alude necesariamente a decisiones adoptadas **en una sesión válida**, ordinaria o extraordinaria según corresponda, y dentro del **temario habilitado, tanto por la convocatoria del PEN como**

por el temario habilitado en Labor Parlamentaria. Toda resolución dictada al margen de estos cauces resulta jurídicamente inválida, por falta de competencia funcional y por violación del debido proceso.

2. La **violación del debido proceso**, en este caso, no constituye una mera irregularidad formal, sino que importa un grave avasallamiento de los **derechos institucionales de las minorías parlamentarias.**

El respeto de las reglas constitucionales y reglamentarias no es una mera exigencia ritual, sino **una garantía esencial** para que todos los diputados -y, en particular, aquellos que no integran la mayoría circunstancial- puedan ejercer de manera efectiva la función representativa que les ha sido confiada por el electorado.

Cuando la mayoría decide ignorar las reglas vigentes, incorporar sorpresivamente asuntos no habilitados y prescindir de las mayorías calificadas previstas en el RHCDN, **priva a los bloques minoritarios de su derecho a participar en un procedimiento deliberativo regular**, a expresar fundadamente su posición y a ejercer los mecanismos de control y contrapeso que la Constitución les reconoce. De este modo, la voluntad de la mayoría se impone no como resultado de un proceso institucional legítimo, sino como un hecho consumado, ajeno al marco normativo que rige la actividad parlamentaria.

Este proceder desnaturaliza la función del Congreso como órgano colegiado y plural, y transforma a la mayoría en un poder discrecional que actúa al margen de la legalidad, vaciando de contenido el principio republicano y el sistema de frenos y contrapesos. La lesión al debido proceso legislativo se traduce así en una lesión directa a los derechos de los Sres. Diputados que representamos a minorías y, en última instancia, al derecho de la ciudadanía a un funcionamiento regular, transparente y constitucional del Poder Legislativo.

Por ello, la nulidad de la resolución impugnada no solo se impone para restablecer la legalidad formal vulnerada, sino también para preservar el equilibrio institucional del Congreso y garantizar que la actuación de las mayorías se encuentre siempre sujeta a las reglas que hacen posible la convivencia democrática y el respeto efectivo de las minorías parlamentarias.

B) Violación del principio de legalidad

Lo expuesto en el punto anterior es suficiente para comprender que en el caso se ha violado de modo manifiesto y flagrante no solo la garantía constitucional del debido proceso, sino también **el principio de legalidad previsto en el artículo 19 CN** y los tratados internacionales de jerarquía constitucional mencionados en el artículo 75, inciso 22, CN.

En efecto, tal como lo ha establecido la Corte Suprema, la validez de los actos dictados por los distintos organismos del Estado deben analizarse de conformidad con la normativa vigente al momento de su pronunciamiento, y así, *“el sometimiento del Estado moderno al principio de legalidad, lo condiciona a actuar dentro del marco normativo previamente formulado por ese mismo poder público que, de tal modo, se autolimita. El ejercicio de tal poder, por ende, no puede desvincularse del orden jurídico en que el propio Estado se encuentra inmerso, como lo ha señalado esta Corte”* (Fallos 315:2772).

Por aplicación de este principio, entonces, es que se ha dicho que el principio de legalidad *“pauta globalmente la actividad administrativa y, consecuentemente, todos los actos de la Administración pública están subordinados a una norma habilitadora... Cuando la Administración pública quebranta este principio y promueve operaciones materiales restrictivas o cercenadoras de los derechos y garantías individuales carentes de aquella base sustentadora, se esta en presencia de una «vía de hecho»”* (Tomás Hutchinson, “Régimen de Procedimientos Administrativos”, Astrea, 9ª ed., p. 97).

En otras palabras, el principio de legalidad impone a los distintos organismos del Estado la estricta observancia y cabal respeto del bloque normativo al cual se encuentran sometidos.

En el caso particular la HCDN, tanto en sus comisiones como en el plenario, se encuentran obligada a sujetar sus acciones a los propios reglamentos y al resto del bloque de legalidad aplicable. En ese mismo sentido, carece de toda validez aquel acto particular que se dicta en contradicción con el resto de las normas objetivas vigentes, aun cuando se trate de un reglamento dictado por el propio órgano.

Así, por aplicación del principio de inderogabilidad singular de los actos de alcance general, *“no se puede dejar sin efecto un acto de alcance general, en el marco de un caso particular, porque ello desconoce el principio de legalidad e igualdad. Es decir, no puede aplicar el reglamento, dejar de hacerlo y luego volver a aplicarlo. Puede dictar y derogar reglamentos, pero no*

puede aplicarlos o no según las circunstancias del caso y a su libre arbitrio" (cf. Carlos F. Balbín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. III, p. 255-257).

En igual sentido, ha explicado Gordillo que *"la decisión individual de un órgano no puede contravenir el reglamento dictado por el mismo órgano que toma la medida individual; un órgano administrativo no puede pues violar sus propias reglamentaciones. Para poder dictar este acto individual sería así necesario derogar previamente el reglamento preexistente: Pero aun así esa derogación no puede ser retroactiva y las actuaciones surgidas bajo una determinada regulación deben en principio ser solucionadas de acuerdo con la misma"* (Agustín Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, capítulo VII, nro. 25).

Tal como se ha explicado más arriba, este es el caso que motiva la presente acción. La demandada, al adoptar una decisión sin que la cuestión estuviera habilitada para su tratamiento en sesiones extraordinarias por el PEN, y en clara violación al reglamento que establece el orden del día y las mayorías para apartarse del marco de la convocatoria a la sesión, viola de manera lisa y llana el principio de legalidad sobre el que reposa el Estado de Derecho.

Así, desconociendo sus propios actos dictados de conformidad con sus reglamentos y normas internas, incumplió ilegítimamente la ley y un reglamento de carácter general, excluyéndome arbitrariamente de la posibilidad de ejercer plenamente mis derechos como Diputado Nacional y la representación política de nuestro bloque.

C) Violación de mis derechos políticos

Si bien cuanto se ha dicho alcanza para resolver favorablemente la presente acción de amparo, dada la gravedad institucional de lo que se plantea, conviene subrayar la perspectiva constitucional del gravamen personal, directo y diferenciado que me afecta.

Tal como resulta de los hechos reseñados, lo ocurrido en el caso lesiona gravemente los derechos subjetivos de que hacen a mi mandato constitucional como Diputado Nacional y a la facultad que me asiste de poder participar en una sesión válidamente convocada a los efectos de tratar la designación de integrantes de la AGN.

Lo contrario, la designación de auditores fuera del marco

procedimental vigente, vulnera la Constitución Nacional, en primer lugar, en la medida en que la puesta en funciones de los auditores designados de manera irregular implicaría negar la esencia misma del régimen democrático representativo y republicano que adopta nuestro país (arts. 1, 22, 36, 38, 75 inc. 19 de la Constitución Nacional).

En este plano, en la forma democrático-representativa de gobierno consagrada por las normas citadas, el pueblo, como entidad política, es la fuente originaria de la soberanía. El único modo de ponerla en ejercicio es la elección de los representantes por el cuerpo electoral sobre la base de la representación libre. De este modo el sufragio es la base de la organización del poder; y el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación, para que esas autoridades ejerzan cabalmente la representación (Fallos 168:130 y 315:2192).

El carácter representativo de las autoridades depende, en primer lugar, de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones. Aquí, el cuerpo electoral es el órgano primario del Estado que expresa la voluntad soberana de la Nación, derivando de él todos los órganos del Estado. Pero luego, en segundo término, **el sistema democrático y republicano queda asegurado, en la medida en que los representantes así elegidos puedan llevar a cabo su función en el marco de un procedimiento razonablemente reglamentado.**

No reglamentar razonablemente ese procedimiento o, lo que es lo mismo, violar gravemente dichas reglamentaciones, implica tanto como **desconocer el sistema de democracia representativa** y es tan grave en términos institucionales como **negar el sufragio a parte del electorado.**

Debe comprenderse que el régimen democrático-representativo y los elementos que lo caracterizan hacen posible el logro de una integración recurrente de la comunidad mediante los representantes en el área de acuerdos que constituyen los órganos constitucionales en donde la participación de cada uno de los representantes esté debidamente asegurada (Carl J. Friedrich, "Teoría y realidad de la organización constitucional democrática", Fondo de cultura económica, p. 259).

Paralelamente, en el caso se vulneran también las normas constitucionales que aseguran a la persona que ocupa un cargo representativo el deber y el derecho de poder emitir libremente en el recinto

"opiniones o discursos" (*arg. analog.*, art. 68 CN) ejerciendo plenamente sus derechos políticos (art. 37 CN), y en definitiva, intervenir, deliberar y votar en un sentido determinado en el trámite de designación de los miembros de un órgano constitucional como lo es la AGN.

Cualquier acto que, como la violación grosera y manifiesta de las normas reglamentarias, legales y constitucionales aplicables a la HCDN, implique la exclusión arbitraria o haga imposible la intervención de un diputado en el trámite de selección de magistrados, atenta contra su derecho personal y constitucional de participación y representación política y, por tanto, es contrario a la Constitución Nacional y debe ser así declarado por los jueces, sobre todo cuando es fácil colegir que la exclusión de un representante con mandato originario afincado en la voluntad popular deja a dicho pueblo sin representación suficiente y constitucional, siendo que el principio de soberanía del pueblo debe prevalecer sobre otros derechos, tal como lo prevé la propia Constitución en su artículo 33.

D) Inconstitucionalidad y nulidad de todo lo actuado

Frente a la violación manifiesta de las normas reglamentarias, legales y constitucionales que recién cité, cabe preguntarse cuál es la consecuencia jurídica que prevé el ordenamiento jurídico.

En estos casos, en que se violan expresamente normas que hacen a la esencia del trámite para la designación de miembros de la AGN y menoscaban la participación plena de un integrante de un cuerpo colegiado, la consecuencia tácita no puede ser otra que la inconstitucionalidad y nulidad que habrá de decretarse en sede judicial.

En este sentido, resulta de aplicación, por analogía, lo resuelto por la jurisprudencia, en el sentido de que si una cámara del Congreso "*ha autorregulado su funcionamiento a través del dictado de un **reglamento**, una hipotética violación del mismo que lesionara derechos individuales no podría quedar exenta del control del poder judicial*" (CNCAF, sala III, "Pichetto, Miguel A. y otro v. Estado Nacional" del 29/04/2010.).

De modo más específico, la más calificada doctrina tiene dicho que las formas y procedimientos empleados para el funcionamiento de los órganos constitucionales colegiados son "*de la mayor importancia*"; es así que la falta de "*cualquiera de esas formas esenciales*" hace que la norma "*no sea tal o sea*

nula" (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, n° 489, 26ª ed., Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971).

En cuanto al alcance de esta nulidad, se aplica al caso la máxima *quod nullum est nullum product effectum*, esto es, la intervención de los jueces no puede tener otro efecto más que volver las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado.

Se trata de un principio general del derecho, que se aplica a todo caso en el que no está prevista de modo expresa la consecuencia de la nulidad (CNCiv., sala C, LL 155-65), y es de aplicación en el campo del derecho público (CNCAF, sala II, ED 92-243).

En este plano, pues, si no se adoptara el criterio que aquí se propicia, y se admitiera sin sanción legal alguna lo ocurrido en la sesión del 17 de diciembre de 2025, habría que admitir que el presidente de la HCDN, por sí o con el asentimiento de una mayoría circunstancial de diputados, puede arrogarse la facultad de suprimir por completo y para siempre la actividad del Congreso de la Nación, sin que exista remedio legal alguno.

Y bien, este absurdo escenario es, en esencia, el mismo que se ha presentado en la sesión que impugnamos y que priva de todo sentido a los artículos aplicables de la CN, la ley 24.156 y el RHCDN.

Por lo tanto, resulta evidente que la única consecuencia posible es la de la nulidad de todo lo actuado, porque esa es la recta interpretación de la norma y porque lo contrario conduce a un resultado absurdo, disvalioso y que, en definitiva priva de todo efecto a los procedimientos que regulan la actuación de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

V. OTROS REQUISITOS DE LA ACCION

A partir de todos los hechos expuestos, y del marco jurídico aplicable que recién analizamos, podemos demostrar que en el caso se encuentran perfectamente cumplidos todos los requisitos para la admisibilidad y procedencia de la presente acción de amparo.

a) La legitimación activa

Tal como lo he puesto de manifiesto al inicio de esta demanda, promuevo esta acción no como un ciudadano o un diputado nacional que

busca el cumplimiento abstracto de la ley o la reivindicación de un interés institucional abstracto que no tiene representatividad fuera del ámbito de la HCDN.

En efecto, en tal sentido, es evidente que el presente caso es sustancialmente distinto de los casos "Dromi" (Fallos 313:863); "Polino" (Fallos 317:335); "Gómez Díez" (Fallos 322:528) "Garré" (Fallos 323:1432); "Leguizamón" (Fallos 324:2048) o "Raimbault" (Fallos 324:2381).

En todos estos casos, distintos legisladores o miembros de órganos colegiados se presentaron ante los tribunales sin invocar un derecho subjetivo personal, e intentando simplemente una suerte de acción popular. Es decir, arrogándose fuera del órgano que integraban la una representación popular o estamentaria. En tales casos, con razón, la Corte Suprema rechazó los planteos por intentar un control de constitucionalidad abstracto, es decir, sin acreditar una afectación personal, especial y diferenciada del resto de la población.

Ciertamente, en los casos citados no se invocó ninguna violación grave a los derechos que tienen individualmente los miembros de cuerpos colegiados en el marco del procedimiento adjetivo —como sí ocurre en el *sub lite*—; simplemente se planteó en aquellos casos la inconstitucionalidad de una decisión o de actos administrativos por razones "sustanciales" y de un modo abstracto, es decir, incompatible con el artículo 116 de la CN y el artículo 2 de la ley 27.

Por el contrario, en este caso, me veo en la obligación de accionar judicialmente en defensa de un interés propio, personal, concreto y diferenciado que da lugar a una colisión efectiva de derechos, en la inteligencia dada a estos términos por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos 2-253; 24-248; 94-444; 95-51 y 290; 130-157; 243-177; 256-103; 263-397, etc.).

En efecto, solicito tutela judicial debido al perjuicio que se me causó en mi faz personal, en el ejercicio de mis derechos y deberes constitucionales, como consecuencia del proceder irregular y antirreglamentario de la HCDN y su presidente. Ello tuvo como resultado directo e inmediato —como quedó dicho más arriba— impedirme de participar, a mí y a nuestro bloque legislativo, en un trámite de la máxima relevancia como es el destinado a la conformación de la Auditoría General de la Nación.

Como resultado de este trámite irregular fuimos impedidos de ejercer

regular y razonablemente nuestro derecho y mandato constitucional, en el caso, consistente argumentar, mocionar, votar y, en definitiva, en participar del referido trámite. En suma, se trató de una grave violación de procedimiento, que obtura mi función como Diputado de la Nación en su faz esencial.

Insisto. Es un interés concreto, personal, inmediato y sustancial el que intento preservar: el de hacer posible mi derecho a actuar como Diputado, en el ámbito del órgano que integro, y a fin de participar en la selección de integrantes de la AGN.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido hace ya muchos años que existiría legitimación activa de los miembros de cuerpo colegiados que solicitaran la nulidad de una decisión del cuerpo si se probara que *"no tuvieron ocasión de expresar su parecer"* o hubiera una restricción en el *"ejercicio del voto"* (caso "Gómez Díez, Ricardo v. Congreso de la Nación", consid. 16, JA 1999-IV-11).

En igual sentido, la misma Corte Suprema en fecha más reciente resolvió que la legitimación de un miembro de un cuerpo deliberativo para solicitar el control judicial sobre el trámite y procedimiento debe evaluarse caso por caso, en tanto podía resultar *"admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto"*, tal como ocurre en el *sub lite* (CS, caso "Thomas", del 15/06/2010, consid. 5° in fine).

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal, sala III, a instancias de la senadora Rojkés de Alperovich (caso CNAF, "Pichetto, Miguel Á. y otro v. Estado Nacional", del 29/04/2010). En esa oportunidad, el tribunal entendió que existía en cabeza de la legisladora "un derecho adquirido a participar y votar" y que la existencia de tal derecho tenía la virtualidad de acordarle legitimación activa para petitionar ante la justicia. Tanto es así que se resolvió que debía eliminarse toda *"...imposibilidad de participar y votar en ellas (las sesiones de comisión) en ejercicio de la función legislativa que personalmente le corresponde en virtud de su designación..."* (caso cit., el subrayado nos pertenece).

Esta es la misma conclusión, por otra parte, a la que se ha llegado en los Estados Unidos, lo cual resulta relevante por que la Constitución de aquel país "brindó la mayor fuente de la Constitución Nacional" (Fallos 316-2940).

En efecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha reconocido la

legitimación activa de los legisladores cuando existe una injuria tal que implique la anulación o privación del voto, en el precedente "Coleman v. Miller" (307 US 433; 1939). En este verdadero *leading case*, se entendió que los legisladores tienen un estricto, directo y adecuado interés personal, tutelable judicialmente, en mantener la efectividad de sus votos. Tal criterio, por su parte, fue reiterado en "Raines v. Byrd" (521 US 811; 1997), en el que ese alto tribunal consideró que un miembro de un cuerpo colegiado o deliberativo puede acudir a la Justicia siempre que invoque un derecho del que resulte *"titular de modo personal, tal como su bancada como miembros del Congreso en representación del electorado que los ha elegido"*.

Pido que así se considere.

b) Los requisitos previstos en el art. 43 CN

En el presente caso se configuran claramente los requisitos de admisibilidad del amparo, previstos en los artículos 43 de la Constitución Nacional y concordantes de la ley 16.986.

La lesión actual y manifiesta de mis derechos constitucionales ya ha sido tratada más arriba, a lo cual me remito por razones de brevedad.

En cuanto la inexistencia de un medio judicial "más idóneo" para remediar la lesión, debe señalarse que no existen vías administrativas para que se subsanen o revoquen los actos viciados la nulidad e inconstitucionalidad manifiesta.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, debe recordarse que a partir de la incorporación del citado artículo 43 al derecho público argentino, la acción de amparo "... juega como alternativa principal y no subsidiaria, de manera directamente operativa, para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales... De este modo el amparo, especialmente a partir de la reforma de 1994, es garantía constitucional, y es por ello que toda hermenéutica ha de tener como norte el sentido protector de dicha garantía, a través de una interpretación previsor que deberá asignar al amparo el más alto alcance posible, con miras a la efectiva protección de los derechos fundamentales en crisis..." (sentencia del juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional de Transición de Mar del Plata n° 1, del 3/2/99, Dr. Pedro F. Hooft, en la causa "A.Z., C.N.", publicada en "Jurisprudencia Argentina", del 21/7/99; y los numerosos antecedentes que allí se citan).

Conforme lo expuesto, es fácil demostrar la grave afectación que

produce la conducta de la demandada en mis garantías esenciales, lo que indica claramente la necesidad de promover la presente demanda.

En tal sentido, la decisión de la HCDN me produce un serio gravamen personal y actual, configurando así el “caso” o “controversia”, exigido por el artículo 116 de la Constitución Nacional. No cabe así duda de que mi situación satisface ampliamente los requisitos exigidos por la Corte Suprema de Justicia para dar por configurada la citada “causa” o “controversia”: *“cabe tener en cuenta, como antecedente de especial relevancia la propia doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos relacionada con remedios que guardan analogía con el amparo. Precisamente, en la opinión concurrente del juez Frankfurter a la cual se remite la Corte Suprema argentina en Fallos, 242:353 (p.362), dicho magistrado, luego de destacar la necesidad de ‘caso’ o ‘controversia’ como premisa para el ejercicio del Poder Judicial, señala como pautas que permiten establecer si se da una controversia definida y concreta, en supuestos en los que se impugna una actividad administrativa, las siguientes: a) que la acción impugnada afecta sustancialmente en algún momento los intereses legales de alguna persona; b) que la actividad cuestionada afecta al peticionante en forma suficiente directa, y c) que ella ha llegado a una concreción bastante en el ámbito administrativo (341 US, 123, 149 y siguientes)...”* (Fallos 306:1125, cons. 4º; entre muchos otros).

Por su parte, la presente acción no requiere de mayor debate o prueba ya que el apartamiento de la demandada del régimen reglamentario, legal, y constitucional resulta manifiesto en los actos que aquí se cuestionan.

Finalmente, es de destacar que la acción se presenta dentro del plazo de quince días hábiles (art. 2 inc. e) Ley 16.986) desde el 17/12/2025, fecha en la que el plenario HCDN adoptó la decisión que da motivo a esta demanda.

VI. MEDIDA PRECAUTELAR – HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS

Es evidente que en autos existe el riesgo cierto de que pudiesen frustrarse los efectos de una eventual decisión de V.S. que resultara favorable a mi pretensión, toda vez que la AGN podría actuar, a partir de la sesión del 17/12/2025, con una integración inconstitucional y manifiestamente irregular.

Como resulta con toda claridad, la sola elaboración de este informe demuestra que cada día de demora implica la consolidación de un daño

institucional cada vez mayor y de más difícil reparación ulterior.

En síntesis, esta sola circunstancia es demostrativa de que es altamente probable que la eventual sentencia definitiva que se dicte en el *sub lite* no se encuentre firme antes de que se avance y eventualmente se aprueben los concursos aquí impugnados.

Tal como fuera explicado a lo largo de esta presentación, la sola circunstancia de que HCDN o la AGN lleven adelante su actividad de modo contrario a la Constitución Nacional y las leyes y reglamentos dictados en consecuencia, mediante actos que implican menoscabar la plenitud de los derechos y de la representatividad que me corresponden en mi carácter de Diputado de la Nación, y la AGN se encuentre integrada de un modo viciado, importa un avasallamiento de notoria y extrema gravedad institucional.

En este sentido, dada la evidencia de que la HCDN actuó de manera ostensiblemente inconstitucional e ilegal y la AGN podría pasar a actuar mediante una integración *de facto*, es que solicito a V.S. dicte una **medida precautelar de no innovar** para que, previa habilitación de días y horas inhábiles, se disponga la inmediata suspensión de la incorporación a la AGN y eventual actuación de los Sres. Rita Mónica Almada, Juan Ignacio Forlón y Cinthia Pamela Calletti, hasta tanto se resuelva la medida cautelar que se peticiona en el capítulo siguiente.

En el caso se encuentran reunidos todo los requisitos exigidos por la jurisprudencia para otorgar una medida precautelar.

En efecto, tal como ha dicho la doctrina, “el concepto de precautelar es adoptado como un instituto más amplio que el de las denominadas medidas cautelares pues, en su uso, engloba todas aquellas acciones tendientes a prevenir y adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir un riesgo o peligro concreto en el goce de un derecho” (conf. Ramírez, Jorge Orlando, “Función Precautelar”, Astrea, 2005).

La verosimilitud en el derecho es manifiesta dado que como se desarrolló en el presente amparo, surge de la propia Constitución Nacional (arts. 18, 19, 28, 37 y 114 CN), la ley 24.156 y los reglamentos vigentes.

El peligro en la demora también. La vulneración de mi labor y representatividad democrática como Diputado de la Nación, en mi faz personal y de nuestro bloque, ya se encuentra menoscabada, la totalidad de la actividad ulterior de la AGN queda sujeta a la nulidad que aquí se solicita.

Ello significa que cada día de demora agrava la magnitud del perjuicio, no solo personal, sino institucional.

En definitiva y teniendo en cuenta el tiempo que insume normalmente el procedimiento instaurado por la ley 26.854, de no concederse la medida precautelar, el ulterior dictado de una medida cautelar podría resultar ineficaz para evitar un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior.

VII. MEDIDA CAUTELAR

Una vez otorgada la medida precautelar peticionada se solicita a V.S. en los términos de los artículos 195 y ss. del CPCC y de la ley 26.854, cuya inconstitucionalidad parcial más abajo se plantea, dicte una medida de no innovar disponiendo la suspensión de los efectos de la Res. 7018-D-25 en tanto dispone la designación irregular de los Sres. Rita Mónica Almada, Juan Ignacio Forlón y Cinthia Pamela Calletti.

En el caso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para otorgar las citadas medidas. Al respecto, basta lo dicho hasta el momento, aunque me permito agregar algunos fundamentos adicionales.

Así, debe tenerse en cuenta que en el caso “Central Neuquén” (Fallos 318-30), la Corte Suprema resolvió que *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, se agota su virtualidad”*.

Del examen de los planteos constitucionales desarrollados en la presente acción de amparo, el proceder manifiestamente ilegal, arbitrario y discriminatorio de la HCDN y la gravedad institucional ya planteada, queda claro que se satisfacen ampliamente los requisitos acerca de la existencia de un “derecho verosímil o aparente” conforme lo exige la jurisprudencia reseñada ya que ellos justifican la alegada existencia de un derecho que no supone adelantar pronunciamiento acerca del planteo de fondo.

Por el contrario, la negativa a hacer lugar a la medida solicitada podría fulminar de inmediato, tal como se explicó anteriormente, el efecto útil de una eventual decisión judicial sobre el fondo favorable a mi petición, ya que el

peligro a que se continúe con un procedimiento inconstitucional que implique una nulidad ulterior de dos concursos, genera un evidente gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Finalmente, y sin perjuicio de lo que V.S estime corresponder, dejo desde ahora ofrecida la caución juratoria, la cual dadas las particularidades y alcances del pedido debe reputarse suficiente.

VIII. LOS PRECEDENTES DEL FUERO

Un capítulo aparte, por su especial relevancia, revisten dos sentencias dictadas por jueces de este fuero en circunstancias esencialmente análogas. Se trata de las sentencias recaídas en los casos “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN-Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Amparo Ley 16.986” (Exp. 66055/2015) dictada por el JNCAF nro. 1; y “Ehcosor, María Azucena y otros s/EN-Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/Amparo Ley 16.986” (Exp. 64.828/2015), dictada por el JNCAF nro. 12.

Ambos casos se refieren una situación análoga, ocurrida en el año 2015, en donde distintos actores impugnaron judicialmente la designación de los nombramientos que hizo la HCDN de ciertos auditores generales en violación a pautas reglamentarias y de procedimiento.

Pues bien, más allá de las diferencias que puedan existir entre aquel caso y el sub lite, lo que es insoslayable es que ante un planteo análogo al presente se consideraron admisibles los planteos de **medida precautelar** (caso “Colegio”), y una **medida cautelar plena** (caso “Ehcosor”).

Por razones de brevedad remitimos a las consideraciones de estas sentencias en lo que hace a la procedencia y admisibilidad de las solicitudes de legisladores del Frente Renovador de una medida precautelar y, luego, medida cautelar en un contexto en el que se impugna la designación de miembros de la AGN en violación a las pautas reglamentarias establecidas al efecto. Para su mejor consulta, adjuntamos estas dos sentencias como ANEXO 5.

IX. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.854

Toda vez que los artículos 4, 5, 6 inc. 1º y 13 inc. 3º de la ley 26.854 afectan gravemente los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad

jurídica de mi parte y afectan el principio de división de poderes, solicito que se declare su inconstitucionalidad, en los términos que a continuación se exponen.

1) El informe previo (art.4)

Una regla esencial en las medidas cautelares es que éstas se dicten *inaudita parte*. Acreditadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, el juez tiene elementos suficientes para trabar una medida cautelar. No olvidemos que se trata de una decisión esencialmente provisional, que no causa instancia y que puede ser revocada o modificada en cualquier estadio del proceso. Con ello tampoco se afecta la defensa en juicio de la contraparte, pues ésta puede defenderse ampliamente al pedir reconsideración de la medida o bien apelarla.

Sin embargo, el artículo 4º citado, convierte a la medida cautelar en un proceso contradictorio, dando oportunidad al Estado para que (a) consume los hechos que intentan evitarse con la traba de la medida y (b) conozca de antemano el contenido de la demanda.

En efecto, en el artículo 4 de la Ley 26.854 se establece como trámite necesario para el otorgamiento de medidas cautelares el traslado del escrito inicial a la autoridad administrativa demandada por el término de cinco días, en los siguientes términos:

“Solicitada la medida cautelar el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes...”.

Más allá de que el título del artículo es “Informe” y que allí se indica que el juez procederá a “requerir a la autoridad pública demandada que dentro del plazo de cinco días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud”, lo cierto es que se trata de un verdadero traslado. Ello es así, toda vez que se faculta a la autoridad administrativa demanda a expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida cautelar solicitada y acompañar

constancias documentales que considere pertinentes, conjuntamente con la presentación del informe. De este modo, se excepciona el principio general que indica las medidas cautelares se decretan y cumplen sin intervención de la otra parte, reconocido en forma expresa en el CPCCN y unánimemente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

En este orden de ideas, se sostuvo que “la implementación inaudita parte de las medidas cautelares, constituye el *leitmotiv* de toda la teoría que consagra la vigencia y eficacia de éstas. No encuentro entonces, fundamentos valederos para considerar que el requisito del informe previo pueda ser aplicable, sin trasgredir la manda de los arts. 16°, 18° y concordantes de la Constitución Nacional” (Juz.Civ.Com. y Cont.Adm. Federal de la Plata n° 4, “Colegio de Abogados de La Plata y otros c/ANSES”, del 4 de octubre de 2013).

Es sabido que el derecho a la jurisdicción no se limita a obtener una sentencia favorable sino que ésta debe ser oportuna y tener virtualidad para resolver efectivamente la cuestión planteada. Por lo demás, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su rol de intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en reiteradas oportunidades ha destacado la importancia de una respuesta a tiempo del servicio de justicia, destacando que la demora en llegar a una solución puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

De lo expuesto, cabe concluir que en el caso *sub examine* se configura una situación de extrema urgencia que requiere una solución inmediata.

2) Vigencia temporal (arts. 5 y 6)

El derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de mi parte también se ve afectado en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 inc. 1° de la ley 26.854. En la primera de dichas normas se prescribe, en lo que aquí importa, que “al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses...” y en la segunda de las normas citada, que “las medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia”.

En otras palabras, la ley 26.854 establece un plazo máximo de duración de las medidas cautelares contra los entes estatales con independencia de la existencia de sentencia definitiva en el expediente principal, extremo que resulta prácticamente imposible que pueda cumplirse

ese tiempo de duración del proceso principal. Es que la vigencia de las medidas cautelares no se supedita al transcurso del tiempo, sino a la existencia misma de los motivos que la originan. De hecho, siempre son provisionales y sujetas –en cualquier momento- a la sustitución, modificación o limitación que dispongan los jueces. Como señala Cassagne, "fijarles un plazo de vigencia desnaturaliza un instituto importante dirigido a preservar la jurisdicción del Poder Judicial, tan caro al estado de Derecho, y priva a los administrados de una tutela efectiva por parte de los jueces" (conf., Ezequiel Cassagne, "El plazo y otras restricciones a las medidas cautelares", La Ley, 2013, p. 57).

Es por ello que en la medida en que no se obtenga la sentencia definitiva, el decaimiento de la medida cautelar no tendrá fundamento alguno y no producirá otro efecto más que poner en riesgo el efectivo cumplimiento de la sentencia de fondo.

3) Caución (art. 10)

Este artículo de la ley sostiene que las medidas cautelares solo tendrán eficacia práctica cuando el justiciable otorgue una caución real o personal para afrontar las eventuales costas y daños y perjuicios que pudieran causarse.

Esta norma constituye una violación del principio de división de poderes en tanto se arroga una facultad privativa de los jueces, como es la de establecer, sobre un marco de prudencia y razonabilidad, qué tipo de contracautela habrá de exigirse.

4) Efecto suspensivo del recurso de apelación (art. 13)

Finalmente, en caso de que sea concedida la medida cautelar peticionada y ante la hipótesis de que mediante una apelación se pretendan mantener en suspenso sus efectos, dejo desde ya planteada la inconstitucionalidad del inciso 3° del artículo 13 de la ley 26.854.

La mencionada norma, al disponer que la apelación contra la medida que disponga la suspensión de los efectos del acto impugnado será concedida con efecto suspensivo, tornaría ilusoria toda posibilidad de tutela urgente y fundamentalmente efectiva en el caso de autos, lo cual conspira contra el ya citado derecho a la tutela judicial efectiva.

Cabe destacar que, ante una regulación sustancialmente análoga a la citada, como es el artículo 15 de la ley 16.986 se ha expresado en forma crítica la doctrina y la jurisprudencia. Por ejemplo, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario ha manifestado que “de la armónica interpretación de lo expuesto precedentemente se colige claramente que la efectivización de la tutela judicial mediante el otorgamiento de medidas cautelares no puede ser diferida en su ejecutividad sin colisionar con los principios consagrados en los tratados internacionales citados, por lo que la concesión de los recursos debe efectuarse de conformidad a los artículos. 198 y conchs. CPCCN., regulación especial, particular y propia que debe ser aplicada. Por otra parte, entiendo que también puede colegirse que la concesión del recurso en ambos efectos violenta la garantía de igualdad establecida por el artículo 16 CN., ya que consagra una prerrogativa que interfiere con dicho principio” (conf. causa 53/096 – Civil, “CEPSA S.A. c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación s/ amparo”).

De esta forma, es evidente que de concederse el recurso de apelación en ambos efectos se dañará de forma irreversible el derecho de defensa de mi parte. En función de lo expuesto solicito a V.S. que oportunamente se declare la inconstitucionalidad manifiesta del artículo 13 inciso 3° de la ley 26.854.

5) Requisitos de procedencia (arts. 3, 13 inc. 3 y 15)

En consonancia con el criterio restrictivo de derechos al ciudadano que ha inspirado la letra de esta ley, el artículo 3°, inciso 2°, viene a sumar requisitos para la procedencia de una medida cautelar dictada contra el Estado Nacional. Con ello lo que finalmente logra es restar posibilidades al justiciable de acceder a un rápido resguardo de sus legítimos derechos.

Estas arbitrarias disposiciones desconocen que la posibilidad de acceder a medidas cautelares en el juicio debe ser amplia y debe quedar exclusivamente a criterio del Juez la facultad de analizar y determinar si se encuentran reunidos los extremos que habilitan su otorgamiento, como garantía suficiente de control. Esta facultad no puede ser cercenada sin afectar con ello la adecuada administración de justicia.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito de V.S. que a fin de abordar el análisis y resolución de las cuestiones sometidas a vuestra consideración en un plano de igualdad y operatividad, declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6 inc. 1°, 10, 13 y 15 de la ley 26.854.

X. PRUEBA

Se acompaña la siguiente prueba documental:

- ANEXO 1: DNI del Diputado Ritondo y copia de su designación como jefe del Bloque PRO de la HCDN
- ANEXO 2: Copia de la Resolución 7018-D-25 del 17/12/2025.
- ANEXO 3: Temario de la Sesión Especial del 17/12/2025.
- ANEXO 4: Versión taquigráfica del 17/12/12/2025.
- ANEXO 5: Sentencias dictadas en las causas “Colegio” y “Ehcosor”, ya citadas.

Se ofrece, asimismo, como prueba documental en poder de la demandada, todas las actas, versiones taquigráficas de las sesiones respectivas y/o toda otra documentación vinculada de forma directa o indirecta con la sesión del día 17/12/2025 de la HCDN.

XI. CASO FEDERAL

Todas las normas citadas y analizadas en este escrito, de cuya inteligencia depende de forma directa e inmediata la resolución de este caso, tienen naturaleza federal y conllevan una notoria gravedad institucional. Por tal motivo, queda planteado el caso federal a los efectos de recurrir una eventual sentencia denegatoria del derecho federal invocado mediante el recurso extraordinario por ante Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, inciso 3º, de la ley 48 y 256 del CPCCN.

XII. PETITORIO

Por todas las razones expuestas, a V.S. pido:

1) Se tenga por presentada esta acción de amparo, se me tenga por parte, por constituido el domicilio procesal y por presentada la documentación que se adjunta.

2) Se dicte una medida precautelar de no innovar para que, previa

habilitación de días y horas inhábiles, disponga a fin de que se restituya el *statu quo* anterior a la resolución 7018-D-25 del 17 de diciembre de 2025, esto es, que se ordene a la AGN que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique o suponga la aceptación de las designaciones como Auditores Generales a los Sres. Rita Mónica Almada, Juan Ignacio Forlón y Cinthia Pamela Calletti hasta tanto se resuelva la medida cautelar peticionada.

3) Se conceda la medida cautelar peticionada y los planteos de inconstitucionalidad introducidos respecto de la ley 26.854.

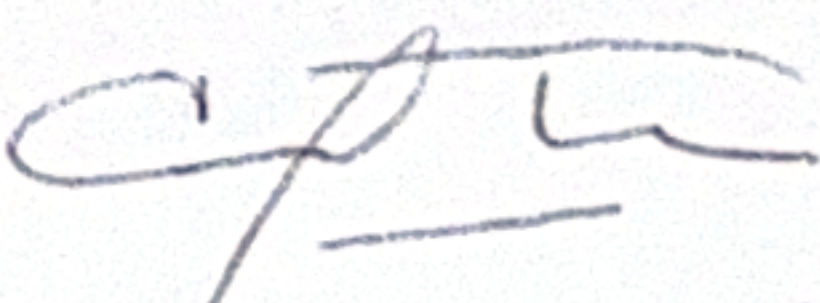
4) Se declare formalmente admisible la presente demanda, requiriéndose el informe del art. 8 de la ley 16.986.

5) Se tenga presente el planteo del caso federal.

6) Se haga lugar a la acción de amparo y se declare la inconstitucionalidad y la nulidad de la resolución 7018-D-2025 del 17 de diciembre de 2025 que designa como auditores generales a los Sres. Rita Mónica Almada, Juan Ignacio Forlón y Cinthia Pamela Calletti. Con costas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA


CRISTIAN
ZITO
17.8.2023.